

DECRETO 3664 DE 1986

(diciembre 17)

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden publico.

Nota: Ver Decreto 2266 de 1991, artículo 1º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando el hecho se cometa en las circunstancias siguientes:

- a) Utilizando medios motorizados.
- b) Cuando el arma provenga de un hecho ilícito.
- c) Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.

d) Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. (Nota 1: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 del 9 de febrero de 1995. Nota 2: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 26 del 12 de marzo de 1987. Exp. 1557.)

Artículo 2° Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y en el decomiso del material correspondiente.

La pena mínima anteriormente dispuesta se elevará al doble cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo 1° de este Decreto. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 26 del 12 de marzo de 1987. Exp. 1557.).

Artículo 3° Los infractores del artículo 1° de este Decreto cuando el hecho se realice con cualquiera de las circunstancias previstas en su inciso 2° y quienes infrinjan el artículo 2° de esta misma norma, no tendrán derecho a la libertad provisional ni a condena de ejecución condicional. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 26 del 12 de marzo de 1987. Exp. 1557.).

Artículo 4° Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 26 del 12 de marzo de 1987. Exp. 1557. Se atribuye el conocimiento de las infracciones anteriores, a los Comandos de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea. mediante el procedimiento especial del artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar.

Artículo 5° Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 26 del 12 de marzo de 1987. Exp. 1557. Los fallos de primera instancia proferidos sobre las conductas de que trata este Decreto, serán consultadas con el Tribunal Superior Militar, si no fueren apelados.

Artículo 6° Los Comandantes de Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea, podrán

suspender los salvoconductos ordinarios otorgados para portar armas de defensa personal a quienes considere necesario o en las zonas que así lo determine el orden público. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 26 del 12 de marzo de 1987. Exp. 1557.).

Artículo 7º Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los hechos cometidos a partir de su vigencia. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 26 del 12 de marzo de 1987. Exp. 1557.).

Artículo 8º Este Decreto rige desde la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1056 y 1058 de 1984 y suspende las normas que le sean contrarias. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 26 del 12 de marzo de 1987. Exp. 1557.).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno y encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, FERNANDO CEPEDA ULLOA. El Ministro de Justicia, EDUARDO SUESCUN MONROY. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, CESAR GAVIRIA TRUJILLO. El Ministro de Defensa Nacional, General RAFAEL SAMUDIO MOLINA. El Ministro de Agricultura, LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN. El Ministro de Trabajo, JOSE NAME TERAN. El Ministro de Salud, CESAR ESMERAL BARROS. El Ministro de Desarrollo Económico, MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO. El Ministro de Minas y Energía, GUILLERMO PERRY RUBIO. El Ministro de Educación Nacional, MARINA URIBE DE EUSSE. El Ministro de Comunicaciones, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ. El

Ministro de Obras Públicas y Transporte, LUIS FERNANDO JARAMILLO.